



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-152/2024

PARTES ACTORAS:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ PRO-
PANTEÓN DE SAN GREGORIO
ATLAPULCO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN
MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de personas pobladoras del pueblo de San Gregorio Atlapulco, en la Demarcación Xochimilco, en contra de la Asamblea realizada el diez de noviembre de dos mil veinticuatro², convocada por el Comité Pro-Panteón del Pueblo

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

¹ En adelante *partes actoras o partes promoventes*.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

San Gregorio Atlapulco³; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

I. Contexto de la controversia.

1. Integración del **Comité Pro-Panteón** para el periodo 2021-2024. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó la asamblea para elegir a las personas que integrarían el *Comité*, durante el periodo de 2021-2024, quedando electas las siguientes personas:

Cargo	Personas

2. Asamblea extraordinaria para reestructuración del **Comité**. El once de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea que tuvo por objeto reestructurar la integración

³ En adelante *Comité*, *Comité Pro-Panteón* o *autoridad responsable*.

⁴ En adelante *Ley Procesal*.



del *Comité Pro-Panteón*, únicamente respecto a los cargos de tesorería y secretaría, asimismo, se determinó adicionar dos vocalías más para la conformación de éste, quedando integrada de la siguiente manera:

Cargo	Personas
[REDACTED]	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

Debido a lo anterior, [REDACTED] y [REDACTED] (quienes anteriormente se desempeñaban como [REDACTED] y [REDACTED] durante la integración del *Comité* elegido el siete de noviembre de dos mil veintiuno), emitieron convocatoria para una asamblea con el objeto de rendir cuentas sobre su gestión y entregar los estados financieros a realizarse el diez de julio de dos mil veintidós.

3. Asamblea de diez de julio de dos mil veintidós. En esta fecha se llevó a cabo la mencionada asamblea, en la que se tomó la decisión de elegir una **nueva integración** del *Comité*, el cual, quedó conformado con las personas siguientes:

Cargo	Personas
[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2022.

1. Demanda local. Inconformes con esa nueva integración, el catorce de julio de dos mil veintidós, personas que formaban parte del *Comité* reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, promovieron un medio de impugnación el cual quedó integrado con la clave **TECDMX-JLDC-078/2022**.

2. Sentencia local. El trece de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de **declarar inválida** la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, ya que la misma no se realizó acorde a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por ello, determinó dejar subsistente la integración del *Comité* reestructurado elegido en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, esto es, la conformaba por:

Cargo	Personas
[REDACTED]	[REDACTED]



██████	██████	██████	██████
██████	██████	██████	██████

Lo anterior, para que dicha integración concluyera hasta el siete de noviembre, al ser esta la fecha en la que concluirían los cargos para los cuales fueron elegidas dichas personas por el periodo de tres años (2021-2024).

III. Medio de impugnación federal SCM-JDC-80/2023.

1. Demanda federal. El veinte de abril de dos mil veintitrés, quienes se desempeñaban como presidente, tesorera y vocal del *comité* nombrado el diez de julio de dos mil veintidós, así como quien fue secretaria del *comité* integrado, el siete de noviembre de dos mil veintiuno, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2023.

2. Presentación de escrito. El diez de mayo de dos mil veintitrés, ██████ ██████ ██████, ██████ ██████ ██████ y ██████ ██████ ██████, interpusieron ante la *Sala Regional* un escrito de queja, señalando –entre otras cosas– que se encontraban impedidas por parte de la presidenta del *Comité*, para realizar sus funciones como integrantes de éste, solicitando lo siguiente: “*Por los motivos antes expuestos queremos presentar nuestra renuncia al cargo durante una asamblea pública, para que de esta manera se creara un nuevo*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

⁵ En adelante *Sala Regional*.

Comité y el panteón quedara al cuidado de personas responsables”.

Con ese escrito, se integró ante la *Sala Regional*, el asunto general SCM-AG-24/2023, mismo que por acuerdo plenario de veintitrés de mayo se determinó remitir a los autos del juicio SCM-JDC-80/2023, ya que se advertía la existencia de temas relacionados con el contexto de la controversia de las personas integrantes del *Comité*.

3. Sentencia federal. El quince de junio de dos mil veintitrés, al resolver el juicio SCM-JDC-80/2023, la *Sala Regional* señaló que el escrito presentado, era útil para comprender el contexto en el que se desarrollaba la controversia, por lo que modificó la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, esencialmente, al considerar que la comunidad podía decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el *Comité* en tanto ello se realizara conforme a su sistema normativo y en pleno respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos cargos se concluirían.

IV. Asunto General TECDMX-AG-008/2023.

1. Presentación de escrito. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] presentaron ante este Tribunal Electoral, un escrito para solicitar que alguna persona servidora pública diera fe sobre el desarrollo de la asamblea programada para el veinte de agosto de dos mil veintitrés, dado que a su parecer la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, limitó sus facultades para emitir

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del



convocatorias. Con tal escrito se integró el asunto general TECDMX-AG-008/2023.

2. Improcedencia. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional local declaró improcedente tal solicitud, al sostener –en esencia– que en la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, se determinó que la facultad de convocar le fue otorgada al *Comité* en su conjunto y no solo a su Presidenta y, por otro lado, que el objeto de esa convocatoria es la renovación de la citada autoridad.

V. Asambleas.

1. Asamblea de veinte de agosto de dos mil veintitrés. El veinte de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea en la cual -entre otras cosas- se acordó emitir una convocatoria para llevar a cabo otra reunión de la comunidad el diecisiete de septiembre siguiente.

2. Asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés. Con motivo de ello, las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitieron la convocatoria para la asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual se llevó a cabo la designación de una nueva integración del *Comité*.

VI. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y TECDMX-JLDC-134/2023.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

1. Demandas. Para controvertir la realización de las convocatorias para las asambleas de veinte de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED], junto con otras personas presentaron tres demandas en este Tribunal Electoral.

2. Sentencias. Dichas demandas dieron origen a la emisión de las sentencias TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y TECDMX-JLDC-134/2023.

En las primeras dos sentencias (TECDMX-JLDC-123/2023 y TECDMX-JLDC-127/2023), este Tribunal declaró la validez de la convocatoria y de la asamblea de veinte de agosto de dos mil veintitrés.

En la tercera sentencia (**TECDMX-JLDC-134/2023**) declaró la invalidez de la convocatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, así como de todos los actos emanados de esta última y ordenó que el *Comité* –en su conjunto– convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo, o consultara a la comunidad, si es su deseo que el actual *Comité* continúe en funciones.

VII. Medios de impugnación federales⁶.

1. Demandas. En su oportunidad, la ciudadana [REDACTED], [REDACTED] y otras personas más presentaron diversos medios de impugnación para controvertir las sentencias TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y **TECDMX-JLDC-134/2023**.

⁶ SCM-JDC-279/2023, SCM-JDC-301/2023, SCM-JDC-308/2013 y SCM-JDC-313/2023.



Igualmente, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], presentaron ante la *Sala Regional* su inconformidad con el objeto de controvertir la determinación de este Tribunal en la sentencia **TECDMX-JLDC-134/2023**, que declaró la invalidez de la asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Sentencia federal. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional* emitió sentencia en los juicios **SCM-JDC-279/2023 y Acumulados**, en donde determinó:

Revocar lisa y llanamente las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-123/2023 y TECDMX-JLDC-127/2023**.

Modificar la sentencia **TECDMX-JLDC-134/2023**, al considerar que sus efectos trastocaron los derechos de la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por lo que, ordenó realizar la emisión de la convocatoria, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Asimismo, se ordenó que [REDACTED], en calidad de presidenta del *Comité*, en un plazo de quince días hábiles procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria, misma en la que debería invitarse de manera expresa al pueblo, para definir la permanencia -o no- de la actual integración del *Comité* y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

VIII. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-082/2024.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

1. Asamblea de siete de abril. El siete de abril, se llevó a cabo la asamblea convocada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Presidenta del *Comité Pro-Panteón*, para informar sobre los asuntos legales, presupuesto participativo 2022, entre otras cuestiones.

2. Medio de impugnación. El diez de abril, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otras personas, presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de inconformarse de la asamblea que se realizó el siete de abril.

3. Sentencia. El cinco de noviembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de confirmar la asamblea de siete de abril, pues la misma no estaba vinculada con la elección de integrantes del *Comité Pro-Panteón*, y el reconocimiento de las funciones que desempeñan como una autoridad tradicional en el Pueblo, sino con temas vinculados con la organización interna del pueblo amparados en el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

IX. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-152/2024

1. Asamblea impugnada. El diez de noviembre, se llevó a cabo una asamblea convocada para la elección de un nuevo *Comité Pro-Panteón* o la continuidad de la integración del *Comité* saliente, misma que fue suspendida y se determinó que se anunciaría una nueva fecha para llevarse a cabo.



2. Demanda. El catorce de noviembre, inconformes con lo anterior, las *partes actoras* presentaron su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral.

3. Recepción y turno. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-152/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Antonieta González Mares, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/3656/2024**.

4. Solicitud de informe circunstanciado. Debido a que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la *autoridad responsable* (en particular a la Presidenta del *Comité Pro-Panteón*) el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*⁷.

5. Radicación. El quince de noviembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia a efecto de sustanciarlo.

6. Requerimientos. Previa solicitud de certificación a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante

⁷ Lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/3655/2024**.

acuerdos de veintiocho de noviembre y diez de diciembre se **requirió de nueva cuenta** al *Comité Pro-Panteón*, a través de su Presidenta, dar cumplimiento al trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, ante la omisión de hacerlo pese a su legal notificación.

Apercibiéndola que, en caso de incumplir se le podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la citada Ley Adjetiva, aunado a que, el medio de impugnación sería resuelto con elementos que obraran en autos.

7. Efectivo apercibimiento. Previa solicitud de certificaciones a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, al no contar con alguna promoción tendente al cumplimiento del proveído de diez de diciembre, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, se hizo efectivo el apercibimiento a la *autoridad responsable*; por lo que, se determinó resolver con los elementos que obren en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la referida *Ley Procesal*.

8. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión.



X. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-159/2024 y TECDMX-JLDC-160/2024 acumulados.

1. Resolución. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-159/2024 y su Acumulados, en el que determinó esencialmente, declarar **la invalidez del proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro- Panteón** cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre, que concluyó en la Asamblea del uno de diciembre; y, como consecuencia de ello, todos los actos previos y subsecuentes realizados por dicha autoridad, así como **la nulidad de los resultados de la elección de la citada autoridad tradicional**, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban al momento en que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ dictó la sentencia SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

⁸ En adelante *Sala Regional*.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**⁹.

Por tanto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente juicio, toda vez que las *partes promoventes*, en su calidad de personas integrantes de un Pueblo Originario de la Ciudad de México, controvierten la Asamblea de diez de noviembre, relativa al proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco¹⁰ cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Política de los

⁹ Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes de este Tribunal Electoral: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

¹⁰ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.



Estados Unidos Mexicanos¹¹; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Política de la Ciudad de México¹²; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 fracción V, y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁵

¹¹ En adelante *Constitución Federal*.

¹² En adelante *Constitución Local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹⁷

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la *Suprema Corte* en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,¹⁸ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

¹⁶ En adelante *Suprema Corte* o *SCJN*.

¹⁷ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

¹⁸Consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf



De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”¹⁹, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

Ello, porque las *partes actoras* se auto adscriben como personas originarias y habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y el acto que controvierten se encuentra relacionado con su derecho a elegir a una de sus autoridades tradicionales, en particular el *Comité Pro-Panteón*.

Por tanto, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

TERCERA. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, debe desecharse de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, en relación con el numeral 49, fracción XIII, ambos de la *Ley Procesal*, toda vez que el asunto ha quedado sin materia, en razón de que, mediante lo ordenado en la sentencia dictada el veintiuno de enero del presente año, en los juicios TECDMX-JLDC-159/2024 y TECMDX-JLDC-160/2024 Acumulados, se satisface la pretensión de las *partes actoras*, como se explica a continuación.

A. Improcedencia por falta de materia.

El artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por otro lado, en el artículo 50, fracción II, del mismo ordenamiento se prevé que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación interpuestos, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.



Al respecto, la *Sala Superior* consideró²⁰, que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

²⁰ Como lo consideró la *Sala Superior* en la *Jurisprudencia* 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, en términos del artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

B. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es **improcedente al haber quedado sin materia**.

Ello es así, ya que las *partes actoras* controvierten la Asamblea de diez de noviembre, convocada por el *Comité Pro-Panteón*, para la elección de un nuevo *Comité* o la continuidad de la integración del *Comité* saliente; planteando como pretensión



que se lleve a cabo una Asamblea que no sea interrumpida por los intereses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en el que se les permita votar y ser votados para los cargos del *Comité Pro-Panteón* para el periodo 2024-2027 y, donde se respeten sus usos y costumbres.

Tal pretensión lleva implícita dejar sin efectos la Asamblea de diez de noviembre.

Ahora bien, en los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-159/2024 y TECDMX-JLDC-160/2024, mismos que fueron resueltos mediante sentencia de veintiuno de enero de la presente anualidad, se determinó esencialmente, declarar **la invalidez del proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro- Panteón** cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre, estableciendo los efectos siguientes:

1. Se declara **la invalidez del proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro- Panteón** cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre, que concluyó en la Asamblea del uno de diciembre; y, como consecuencia de ello, todos los actos previos y subsecuentes realizados por dicha autoridad, así como **la nulidad de los resultados de la elección de la citada autoridad tradicional**, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban al momento en que la Sala Regional dictó la sentencia SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.
2. Se **ordena la reposición del proceso** acorde con lo ordenado por la Sala Regional mediante la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que, al haberse declarado inválida la Asamblea de uno de diciembre, y, como consecuencia, todos los actos previos y subsecuentes a la misma realizados por la *autoridad responsable*, ello comprende la Asamblea de diez de noviembre impugnada por las partes actoras en el presente juicio, al estar vinculada con el proceso electivo del *Comité Pro-Panteón*.

En consecuencia, al ordenarse la reposición del proceso electivo ***para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro- Panteón*** cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre, ello, *a partir de lo ordenado por la Sala Regional*, ha quedado sin efectos el acto impugnado que dio origen a la demanda y, en consecuencia, se ha satisfecho la pretensión última de las *partes promoventes* consistente en que se lleve a cabo una nueva Asamblea acorde a los usos y costumbres en la que se garantice el derecho al voto activo y pasivo del Pueblo de San Gregorio Atlapulco en el proceso electivo del *Comité Pro-Panteón*, por ende, no existe materia sobre la cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse de fondo en el presente juicio electoral, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, de la *Ley Procesal*.

Finalmente, cabe precisar que el desechamiento no trasgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que, debe darse el trámite acorde a las



formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio quedó sin materia, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, toda vez que la presente impugnación carece de materia, ello actualiza su improcedencia, por lo cual, al no haberse admitido la demanda respectiva, lo procedente es su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.